

2017000018



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100002801

Fecha: 08-02-2017

Bogotá,
110

Doctor
CARLOS A. ARIAS C.
Abogado
carlosarias19@hotmail.com

Referencia: **Respuesta SIA ATC 2017000018. Radicado 2017-233-000089-2 del 18 de enero de 2017**

Respetado doctor Arias:

La Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República procede a dar respuesta a la consulta elevada por usted, identificada como se indica en la referencia, en los siguientes términos:

• **SINTESIS DE LA CONSULTA**

¿"Es la auditoría general de la nación (sic) la máxima autoridad del proceso fiscal, o sigue siendo la contraloría general de la nación (sic).?"

¿Son ustedes como entidad, subordinados de la contraloría general de la nación (sic), no de anera orgánica (sic) sino fncional (sic), directrices y postulados?"

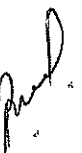
¿Rinden ustedes cuentas a la contraloría general de la nación (sic)? o ella a ustedes?

• **CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA**

La Auditoría General de la República, procede a dar respuesta a sus requerimientos, de la siguiente manera:

1. COMPETENCIA DE LAS CONTRALORÍAS Y DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El control fiscal está regulado por la Constitución Política, con el fin de procurar medidas efectivas en la protección del patrimonio público, y en tal sentido, a través del artículo 267 estableció que era una función pública que sería ejercida por la Contraloría



General de la República en relación con la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, y a las contralorías territoriales lo propio en relación con la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías.

En relación con la competencia para el ejercicio del control fiscal se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La competencia para ejercer el control de la gestión fiscal está distribuida entre las Contralorías General de la República, departamentales, distritales y municipales donde haya contralorías, con base en los criterios consignados en la Constitución Política (Artículos 267 a 272), que la Sala identificó, en el concepto 1007 de 1997, en los siguientes términos:

“a) Según la pertenencia de los fondos o bienes. Conforme al inciso 1º del artículo 267 de la Constitución Política corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de los fondos o bienes de la Nación.

b) Según el nivel de la entidad dentro de la estructura del Estado. El artículo 272 de la Constitución dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y a la contralorías departamentales incumbe la de los municipios que carezcan de dicho órgano de control, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

c) Según el arbitrio legislativo. Los artículos 267 y 272 de la Constitución prevén que la ley, esto es, el legislador determine los casos especiales, en que la vigilancia de la contraloría se puede realizar por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. Así mismo, se defiere a la ley la fijación de los casos excepcionales en los que la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.”.

En concordancia con lo anterior, en el Concepto 1662 de 2005, emitido por esta Sala, se sostuvo:

“La competencia de la Contraloría General está dada con referencia a los bienes objeto de la vigilancia fiscal en tanto sean de la Nación, la competencia de las contralorías territoriales está referida al sujeto pasivo de la función fiscal, esto es la entidad territorial, y además está circunscrita al ámbito de su jurisdicción, en las voces del artículo 272, inciso sexto, ibidem (...)” así:

“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el

ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.” (Subraya la Sala).” “(...) Se tiene entonces que la competencia de las contralorías territoriales, determinada constitucionalmente por la “jurisdicción”, queda fijada respecto de las entidades que integran la estructura central y descentralizada de la administración del departamento, distrito o municipio que delimita territorialmente esa jurisdicción, y respecto de los bienes de esas mismas entidades (...).”

(...) En el orden territorial, son sujetos de control fiscal los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y los particulares que administren o manejen bienes o fondos del departamento (art.3º).

Por su parte, el artículo 65 ibídem, prevé que “Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente ley”.

De conformidad con lo anterior, la competencia de los órganos de control, en el orden nacional y territorial se encuentra determinada en el ámbito de su jurisdicción a aquellas entidades que hacen parte de la estructura administrativa del orden nacional, departamental o municipal y a los particulares que manejen fondos o bienes que pertenezcan a alguno de estos órdenes.

Así las cosas, dicha vigilancia está dada por la verificación de la correcta instrumentalización de los recursos públicos en el ejercicio de las actividades, funciones de administración y prestación de servicios públicos por parte del Estado.

Con base en el origen y destino del patrimonio, se otorga la categorización de recursos públicos o privados, por lo cual las entidades, independientemente de su calificación se encuentran sujetas para el manejo del presupuesto a los principios contenidos en el ordenamiento superior y a las normas presupuestales que deben armonizarse con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Ahora bien, a través de la expedición de la Ley 272 de 2000, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas al ejecutivo por el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1339 de 2000, la Auditoría General de la República adquirió competencia para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales (la de la Contraloría General de la República estaba dada por el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia), toda vez que su actividad esencial se circunscribe a la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes y recursos públicos por estas entidades, en desarrollo del inciso segundo del artículo 274 constitucional, como una especie de control fiscal de segundo nivel sobre el manejo de los precitados bienes y

recursos.

2. NO EXISTE SUBORDINACIÓN ENTRE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Tal como fue suficientemente explicado en el numeral anterior, tanto la Contraloría General de la República como las territoriales y la Auditoría General de la República, son entes de control fiscal autónomos en el ámbito de sus funciones, y no existe subordinación entre ellas, en las primeras, su competencia se circunscribe a las entidades que hacen parte de la estructura administrativa del orden nacional, departamental o municipal y a los particulares que manejen fondos o bienes que pertenezcan a alguno de estos órdenes, y para el caso de la Auditoría General de la República, sus sujetos son la Contraloría General de la República, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, y las Contralorías territoriales.

3. RENDICIÓN DE CUENTAS

Habida cuenta que la Contraloría General de la República asume la competencia de sus funciones en relación con los bienes objeto de la vigilancia fiscal cuando son de la Nación, y que la Auditoría General de la República es un ente de control de este nivel, es decir, se encuentra bajo el rango de su competencia, y que uno de los sujetos de control de la Auditoría General de la República es la Contraloría General de la República, debe haber una rendición de cuentas recíprocas, para poder hacer la evaluación de gestión y resultados de una y de otra, en relación con el manejo de los recursos públicos que les son asignados.

De esta forma, de manera general y abstracta damos respuesta a los interrogantes planteados, recordándole que el presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo tanto no tiene carácter obligatorio ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



ROBERTO ENRIQUE ARRÁZOLA MERLANO
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Martha Galindo, Profesional Especializado Oficina Jurídica.